

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **2192/2020**, dictada en fecha siete de abril de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de diez fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones VII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a siete de abril de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar sentencia en los autos del expediente número **2192/2020**, relativo al procedimiento especial de **rectificación de acta de nacimiento** que promueve +++++ en contra de la **DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN**, misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- En fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, compareció +++++, a demandar de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **la rectificación de su acta de nacimiento**, pues afirma que fue registrado con el nombre de +++++, pero que desde su infancia ha sido conocido como + +++ pues su madre +++++, contrajo matrimonio con +++++, por lo que desde entonces se ostenta como +++++, nombre con el que ha sido conocido jurídica, social y familiarmente, además le han sido expedidos diversos documentos; y para que se adecúe la Clave Única de Registro de Población.

Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** dieron contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que fueron legalmente emplazadas, según se desprende de la foja treinta y uno vuelta a la treinta y tres de los autos.

Así mismo, por auto de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los edictos que fueron ordenados para su publicación, en términos de lo dispuesto por el artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

III.- De esta manera, esta juzgadora considera que la acción de rectificación de acta de nacimiento promovida por +++++, en contra de la Directoradel Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, se encuentra **acreditada** en atención a lo dispuesto por el artículo 128 del Código Civil del Estado, el cual establece:

“La nulificación, rectificación o modificación de un registro de estado civil así como su reposición, no puede hacerse sino mediante sentencia ejecutoria, salvo reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.”.

Así mismo, en términos de lo señalado por los artículos 131 y 132 de la Ley sustantiva civil del Estado, que refieren:

“Artículo 131. Podrá modificarse o rectificarse un registro en los siguientes casos:

I.- Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, se hiciera constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia, o se omitieron indebidamente;

II.- Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental.”

“Artículo 132.- Pueden pedir la rectificación, corrección, variación de un registro: la nulidad del mismo; o bien, su reposición:

I.- Las personas de cuyo estado se trata;

II.- Las que se mencionan en el registro como relacionadas como el estado civil de alguno de ellos;

III.- Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;

IV.- Los que según los Artículos 372, 373 y 374, pueden continuar o intentar o apersonarse en la acción de que en ellos se trata;

V.- El Ministerio Público.

VI.- Aquella persona que acredite con documentos oficiales civiles, escolares, jurisdiccionales, o eclesiásticos, contemporáneos al acto que origina la petición y aquellos posteriores que refuercen su petición, de carácter fiscal, escolar, de propiedad, registros civiles familiares o de Seguridad Social y otros, con los que pruebe que efectivamente se puede presumir un error registral; o bien, una circunstancia diversa que ha provocado que desde siempre haya utilizado un nombre distinto al que aparece en su registro de nacimiento; mismo que el interesado ha usado constantemente y sólo con la variación se hace posible su identificación; además de manifestar bajo protesta de decir verdad, ante fedatario público, que nunca ha utilizado el nombre que aparece en el registro; pudiendo expresar además, cuáles son los daños o perjuicios que le ocasiona el que prevalezca el nombre que se combate; en este caso, podrá aportar otras pruebas que acrediten esos daños o perjuicios, si lo considera conveniente.

Se entenderá que son documentos contemporáneos al acto que origina la petición de variación de nombre, aquellos

que comprenden los primeros quince años de la vida del solicitante...”.

Además, esta juzgadora considera que son procedentes las acciones de rectificación de acta, en donde se pretende modificar el nombre de una persona, para ajustarlo a la realidad social, en atención al contenido y alcance del derecho humano al nombre, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- Por otra parte, siguiendo los lineamientos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que señala:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.

En este orden de ideas, es a la parte actora a quien corresponde probar los hechos constitutivos de la acción, habiéndosele admitido y desahogado los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de PEDRO RANGEL, visible a foja ocho de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hijo de +++++, con clave CURP +++++; **en el entendido,** que el documento que se valora, constan dos notas marginales asentadas por la Directora del Registro Civil del Estado, que son del tenor literal siguiente:

"LOS CC. +++++ Y +++++EN ESTA OFICINA BAJO PARTIDA +++++ DE FECHA+++++Y +++++COMO SU +++++ A QUIEN SE REFIERE EL PRESENTE REGISTRO MANIFESTANDO QUE LOS ABUELOS PATERNOS SON LOS SEÑORES: +++++ Y +++++.-+++++ DOY FE.-".

"EL C. +++++ CONTRAJO MATRIMONIO CIVIL +++++ CON LA C.+++++ QUEDANDO EN EL ACTA # +++++ DEL DIA +++++ DEL LIBRO +++++. DOY FE.- ...".

DOCUMENTAL, consistente en diversos documentos públicos y privados, presentados en original y copia certificada provenientes de la Dirección del Registro Civil del Estado, Oficialía del Registro Civil de San Martín de las Flores, Tlaquepaque, Jalisco, Instituto Nacional Electoral, Secretaría de la Defensa Nacional, Registro Federal de Contribuyentes, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Infonavit, Consulado Americano, Secretaría de Finanzas del Estado, Veolia, Comisión Federal de Electricidad, Proactiva Medio Ambiente Caasa y Transportes Cuauhtémoc, S. A. de C. V., visibles de la foja nueve a la treinta de los autos, documentos que valorados conforme a lo dispuesto por los artículos 281, 341 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tienen pleno valor probatorio para tener por demostrado que el nombre del accionante, se asentó en dichos documentos como +++++ **con clave CURP** +++++.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA, pruebas que fueron desahogadas en audiencia de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno.

En este rubro, resulta relevante precisar que las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del

Ministerio Público de la adscripción, **no** ofrecieron pruebas en el presente juicio.

V.- Por los razonamientos vertidos con anterioridad, y una vez que fueron valoradas las pruebas aportadas en autos, se considera que se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 131 fracción II y 132 fracciones I y VI del Código Civil del Estado, tomando en consideración que el actor promueve la rectificación del atestado del Registro Civil relativo a su nacimiento, y por tanto, se encuentra legitimado para actuar en el proceso.

Así mismo, atento al contenido y alcance del derecho humano al nombre establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta juzgadora considera procedente rectificar el atestado del Registro Civil, relativo al nacimiento del actor, para que su nombre quede asentado como +++++, ya que con las pruebas valoradas con antelación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, quedó demostrado que el accionante se ha ostentado e identifica con +++++, por ello es necesario modificar su nombre asentado en el atestado del Registro Civil relativo a su nacimiento, a efecto de ajustarlo a su realidad social y jurídica.

En efecto, con las diversas pruebas valoradas en la presente resolución, con fundamento en el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se demostró que ante diversas dependencias públicas, autoridades administrativas y empresas privadas, el actor quien nació el +++++, se ha ostentado con el nombre de +++++.

En tal sentido, con base en los razonamientos señalados con anterioridad, es procedente la rectificación del atestado del Registro Civil solicitado por el actor, sin que ello se traduzca en que su historia pasada, se borre o desaparezca a partir de su modificación, por lo que todos aquellos actos que hubiere realizado bajo su identidad anterior y que traigan aparejados efectos jurídicos, siguen reproduciéndolos y le son exigibles.

Además, en congruencia con lo previsto en el artículo 92 del Reglamento de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, que dispone que la anotación es un asiento breve que se inserta en los registros realizados y que tiene por objeto dejar constancia de la correlación entre ellos, de la rectificación de alguno de sus datos, lo cual se debe realizar, permaneciendo el formato del Registro Civil sin sufrir tachaduras, raspaduras o enmendaduras; deberá realizarse la anotación respectiva en el registro del acta primigenia del accionante, que dé cuenta de la rectificación, mas no en las copias que de ella se expidan, pues dichas copias deberán emitirse con la modificación ordenada en esta resolución.

VI.- Consecuentemente, con fundamento en los artículos 131 y 132 del Código Civil del Estado, se declara que el actor acreditó la acción de rectificación de acta de nacimiento, misma que aparece registrada en el libro +++++, foja número +++++, acta número +++++, ante el Oficial +++++del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha +++++, para efecto de que se modifique el nombre del registrado, a fin de ajustarlo a su realidad social y jurídica, y en consecuencia, se asiente su nombre

como +++++; y realizar los ajustes necesarios a la Clave Única de Registro de Población (CURP), ante la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 91 y 95 de la Ley General de Población.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 del Código Civil, relacionado con el numeral 603 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, gírese oficio a la Directora del Registro Civil del Estado, a fin de que realice las anotaciones respectivas en los libros a su digno cargo correspondientes a la rectificación decretada, pero únicamente en el acta primigenia, mas no en las copias que de ella se expidan, pues dichas copias deberán emitirse con la modificación ordenada en esta resolución.

Por lo expuesto y fundado, en los artículos 128, 131 y 132 del Código Civil, así como en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 335, 341, 349, 352, 598, 599 y 600 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que el actor +++++, acreditó su acción de rectificación de acta de nacimiento.

SEGUNDO.- Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** contestaron la demanda entablada en su contra ni ofrecieron pruebas.

TERCERO.- Es procedente modificar el nombre del actor en su acta de nacimiento, para ajustarlo a su realidad social y jurídica, debiendo asentar su nombre como +++++; y realizar los

ajustes necesarios a la Clave Única de Registro de Población (CURP), ante la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, girar oficio a la Directora del Registro Civil en el Estado, remitiéndole copia fotostática certificada de la presente resolución y del auto que la declare ejecutoria, para que realice las anotaciones respectivas en los libros a su digno cargo, pero únicamente en el acta primigenia, mas no en las copias que de ella se expidan, pues dichas copias deberán emitirse con la modificación ordenada en esta resolución.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Notifíquese personalmente.

A S I, lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial de Estado, ante la licenciada LAURA ALEJANDRA SALAZAR VÁZQUEZ, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada LAURA ALEJANDRA SALAZAR VÁZQUEZ, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

JPV/ivhl*